



ESTADO No. **28**

Fecha Estado: 22/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120046900	Ejecutivo Singular	HELM BANK S.A.	VICTOR HUGO - LOPEZ VARGAS	Auto aprobando liquidación Se imparte aprobación a la liquidación del crédito	19/02/2021	1	
05266310300220180014000	Ejecutivo con Título Hipotecario	NICOLAS RUIZ LOPEZ	EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE	El Despacho Resuelve: Repone auto de fecha enero 27 de 2021, previo a correr fecha para remate, se corre traslado de la objeción al avalúo	19/02/2021	1	
05266310300220180022600	Verbal	MERCEDES CANDIDA - LOPEZ VALENCIA	CONSTRUCTORA ALDEA PALMAVERDE LTDA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para marzo 24 de 2021 a las 9:00 Am., decreta pruebas	19/02/2021	1	
05266310300220180033500	Ejecutivo Singular	RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON	GROUP ARG S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se ordena aclarar la solicitud	19/02/2021	1	
05266310300220190001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROBERTO DE JESUS - MEJIA MUÑOZ	JUAN CARLOS GALEANO TABORDA	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros	19/02/2021	1	
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate (acumulaciones 3)	19/02/2021	1	
05266310300220190007500	Ejecutivo Singular	JOSE DE LA CRUZ MIRA HENAO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	19/02/2021	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Sentencia. Falla. Ordena avalúo y remate	19/02/2021	1	
05266310300220200017900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS VALENCIA CARDONA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	19/02/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200018300	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JULIAN FRANCO ECHEVERRY	Condena en sentencia Falla: Declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing, condena en costas	19/02/2021	1	
05266310300220200018800	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	LILIANA MARIA GALEANO PEREZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	19/02/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2012 00469 00
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	107
Radicado	05266 31 03 002 2018 00140 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	NICOLAS RUIZ LOPEZ
Demandado (s)	JOSÉ IGNACIO NARANJO NICHOLLS Y EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto mediante el cual se fijó fecha para remate, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por NICOLAS RUIZ LOPEZ, en contra de JOSÉ IGNACIO NARANJO NICHOLLS Y EDISON ENRIQUE GIRALDO CALLE.

DE LO ACAECIDO

Mediante auto del 27 de enero de 2021 dentro del proceso de la referencia, se fijó fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble matriculado bajo el número 001-842875 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.

La parte demandada interpone recurso de reposición aduciendo que en el término de traslado del avalúo, presentó objeción en contra del mismo y no se tuvo en cuenta para su trámite.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal y, dentro del término que tenía para ello, la parte demandante se pronunció indicando que la parte demandante debió manifestarse con anterioridad al verificar que el memorial de objeciones no aparecía radicado en el sistema de SIGLO XXI.

Tramitado entonces el recurso en legal forma, entra el Despacho a pronunciarse sobre él, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación en el presente proceso en el sistema de registro SIGLO XXI, se evidencia que efectivamente el memorial de objeciones al avalúo no aparece radicado, sin embargo, haciendo una búsqueda en el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que efectivamente dicha objeción fue presentada oportunamente el 23 de octubre de 2020 y por un error involuntario del Despacho no se tuvo en cuenta a la hora de fijar fecha para remate.

Así las cosas, este Despacho considera que efectivamente no podía fijarse fecha para el remate del bien inmueble matriculado bajo el número 001-842875, puesto que contra el traslado del avalúo comercial de dicho inmueble que se dio mediante providencia del 08 de octubre de 2020, notificado por estados del 09 de octubre de 2020, se presentó objeciones por la parte demandada el 23 de octubre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, obliga reponer la decisión y previo a fijar una nueva fecha para remate, conceder el traslado de la objeción al avalúo, (en el cual se anexa un nuevo avalúo comercial), al demandante por el término de tres días de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 27 de enero de 2021, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, previo a fijar una nueva fecha para remate, se corre traslado de la objeción al avalúo, (en el cual se anexa un nuevo avalúo comercial), al demandante por el término de tres días de acuerdo con lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	108
Radicado	05266 31 03 002 2018 00226 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	MERCEDES CANDIDA LOPEZ DE VALENCIA
Demandado (s)	CONSTRUCTORA ALDEA PALMA VERDE LTDA.
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En vista de que se cumplió el término de traslado para proponer excepciones y la parte demandante ha manifestado renunciar al término que corresponde para recorrer el traslado de las mismas, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 24 DE MARZO DE 2021 a las 09:00 A.M.

La realización de la misma deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de Junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni la inspección judicial puede hacerse con la reunión de varias personas y traslado de las mismas al lugar de la diligencia.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en Office 365, para el caso a través de MICROSOFT TEAMS.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Para lo referente a la inspección judicial es claro el mandato del artículo 375-9 del Código General del Proceso en cuanto a que *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso”*; obligación que parece ineludible y de unívoca interpretación; pero la situación de pandemia que prohíbe la reunión de varias personas y los traslados de lugares, y a la vez, se han reanudado los términos judiciales incluyendo a los procesos de pertenencia, obliga a darle una interpretación que se ajuste a la presente realidad.

Así tenemos, que el referido estatuto también es contundente en prescribir en el canon 236 que *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* y luego reza que *“El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo”*; de donde se extrae que si pueden haber eventos en los cuales no sea necesaria la inspección judicial en el proceso de pertenencia.

De otra parte, el referido Decreto 806 del 4 de junio de 2020 pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y el referido Código General del Proceso en su artículo 11 establece que *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*, añadiendo que *“El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*; encontrando que para este caso, la inspección judicial puede convertirse en una formalidad innecesaria.

Consecuente con lo anterior, la inspección judicial requerida en este proceso (art 375-9 del Código General del Proceso), se suplirá por dos medios:

-El primero, es que la parte demandante con una anticipación de diez (10) días a la audiencia entregara al juzgado y remitirá copia a la curadora ad litem, de un dictamen

pericial acerca de la ubicación, cabida, linderos y mejoras del bien inmueble, acompañado de una videograbación completa que dé cuenta de esos aspectos desde su parte exterior, esto es, que permita conocer toda la UNIDAD CAMPESTRE ALDEA DE PALMA VERDE y particularmente y en detalle desde el exterior hasta el interior del bien objeto de pertenencia; de la existencia del aviso, contenido y medidas; del interior del inmueble, el uso que se da el mismo y las mejoras introducidas en el mismo; como de las personas que lo habitan y como se revela el ejercicio de la posesión.

A partir de la entrega del dictamen y de su entrega a la contraparte, el mismo quedará en traslado a las partes y en caso de oposición debidamente fundamentada, se resolverá en la audiencia a la cual deberá comparecer el perito.

Por ser el dictamen pericial una carga de la parte, es la demandante la que de manera inmediata debe proceder a su contratación con la persona idónea para tales efectos.

-El segundo, por lo menos la parte demandante atenderá la audiencia desde el bien objeto de pertenencia y en aquella ocasión se pedirá hacer uso del sistema de video, haciendo uso de DRONES para corroborar lo anterior o para verificar otros aspectos propios de una inspección judicial.

Solo en caso de que dicho dictamen pericial y sistemas de videograbación, no suplan los requerimientos del proceso es que obligará adoptar medidas para la práctica personal de la inspección judicial sobre el inmueble.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio

de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4°. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

1.1. Se valorarán como tales los documentos aportados con la demanda, relacionados en el acápite de pruebas.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se realizará a JORGE ARISTIZABAL O. o quien haga sus veces como representante legal de CONSTRUCTORA ALDEA PALMA VERDE LTDA., en la fecha fijada para el efecto mediante la presente providencia.

1.3. TESTIMONIAL.

Se recibirá el testimonio de las señoras ERIKA VALENCIA LÓPEZ, CARMEN ELENA LÓPEZ MONSALVE y DIANA LUCIA LÓPEZ MONSALVE, en la fecha ya indicada para la audiencia. De considerarse suficiente la declaración de algunos de los testigos, se podrá prescindir de los testimonios restantes.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, el apoderado de manera previa a la audiencia deberá reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitaron.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA DE LOS INDETERMINADOS

No se solicitaron.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, así como deberán cumplirse los requerimientos de la señalada al inicio de la providencia respecto de la inspección dispuesta en el artículo 375 del C. G. del Proceso, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados y a la curadora para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr su conexión en la fecha y hora indicada.

Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2018-00335
AUTO REQUIERE ACLARACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

En atención a la anterior petición, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare lo pretendido, pues en el presente proceso se autorizó la dación en pago parcial y se ordenó la inscripción de tal acto sin levantar la medida cautelar, conforme lo ordena el artículo 1521 numeral 3º del C. Civil y ahora pide que se emita oficio de desembargo. Deberá aclarar entonces si pretende que la medida sea levantada y por qué causa, advirtiéndose además que en este asunto se encuentran embargados los remanentes para el proceso radicado 2019-00445 que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cartagena.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	069
RADICADO	05266 31 03 002 2019 00014 00 (3 acumulaciones)
PROCESO	EJECUTIVOS SINGULARES E HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., GUSTAVO DE JESUS FRANCO SALAZAR Y JOAN FRANCO CUERVO
DEMANDADA	IVAN DARIO DEOSSA CORREA
TEMA Y SUBTEMAS	TITULO EJECUTIVO, DECRETA AVALUO Y REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de los procesos EJECUTIVO ACUMULADOS de SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., GUSTAVO DE JESUS FRANCO SALAZAR y JOAN FRANCO CUERVO, en contra de IVAN DARRIO DEOSSA CORREA.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO MIXTO (Proceso principal) a IVAN DARIO DEOSSA CORREA y BEATRIZ ELENA GÓMEZ ZAPATA, en el cual se libró el mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2019, notificado en forma legal a la parte demandada personalmente, quienes en el término no propusieron excepciones, razón por la cual mediante auto del 08 de julio de 2019. Se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 15 de enero de 2020, mediante apoderada judicial idónea, el señor JOAN FRANCO CUERVO, demandó en proceso EJECUTIVO a IVAN DARIO DEOSSA CORREA (Primera acumulación), solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éste por las siguientes sumas:

- \$20.000.000., como capital representado en la letra de cambio sin número obrante a folio 5, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 22 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la

usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- Por los intereses de plazo, sobre la letra de cambio sin número obrante a folio 5, causados entre el 21 de febrero de 2018 y 21 de diciembre de 2019 a una tasa del 2% mensual.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 20 de enero de 2020, notificado en forma legal a la parte demandada por estados, quien en el término no propuso excepciones.

Así mismo, el 15 de enero de 2020, mediante apoderada judicial idónea, el señor GUSTAVO DE JESUS FRANCO SALAZAR, demandó en proceso EJECUTIVO a IVAN DARIO DEOSSA CORREA (Segunda Acumulación), solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éste por las siguientes sumas:

- **\$15.000.000.**, como capital representado en la letra de cambio sin número obrante a folio 5, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **16 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- Por los intereses de plazo, sobre la letra de cambio sin número obrante a folio 5, causados entre el 15 de febrero de 2018 y 15 de diciembre de 2019 a una tasa del 2% mensual.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 20 de enero de 2020, notificado en forma legal a la parte demandada por estados, quien en el término no propuso excepciones.

Del mismo modo, el 03 de marzo de 2020, mediante apoderado judicial idóneo, SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S., demandó en proceso como acreedora hipotecaria a IVAN DARIO DEOSSA CORREA (Tercera acumulación), solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éste por las siguientes sumas:

- **\$165.669.203**, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 98522431, más los intereses de mora causados a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta que se pague la

totalidad de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- \$14.876.877, por concepto de intereses causados entre el 30 de junio de 2019 y el 28 de febrero de 2020 y que constan en el pagaré.

Las sumas dinerarias pedidas en el ejecutivo acumulado, están respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 3231 del 16 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda de Envigado.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 28 de julio de 2020, corregido por auto del 03 de septiembre de 2020, notificados en forma legal a la parte demandada por estados, quien en el término no propuso excepciones.

No se vislumbra entonces motivo alguno que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en los Artículos 440 del C.G.P., toda vez que este despacho es competente para conocer del proceso en razón de la ubicación del bien objeto de la garantía real, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la demanda es idónea y se ha aportado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los bienes hipotecados; por ello se procede a decidir la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, respecto a las acumulaciones de los ejecutivos singulares, la parte actora adujo unos títulos valorers, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales de la letra de cambio y pagaré señalados en los artículos

671 y 708 de la misma obra, de ahí que se hayan librado los mandamientos de pago solicitados.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en los mandamientos de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en los mandamientos ejecutivos, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Ahora bien, respecto al ejecutivo hipotecario, es necesario hacer mención, de que la Hipoteca es una garantía real accesoria e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Dentro del caso sub examen, se allegó el certificado de tradición y libertad acerca de los inmuebles con matrículas 001-1248613, 001-1248560 y 001-1248561, descritas en la demanda y conforme a la orden de embargo que se surtió en la demanda inicial. Consta igualmente que los bienes son de propiedad de la parte demandada además, con los gravámenes que los afecta; a la demanda se adjuntó primera copia de la Escritura Pública N° 3231 del 16 de noviembre de 2016 de la Notaría Segunda de Envigado.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la parte demandada está legitimada por pasiva, pues constituyo el gravamen hipotecario a favor de la ejecutante, además es el actual propietario inscrito de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. En igual sentido, de la literalidad del título aportado, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose así, que la parte demandante ostenta la calidad de beneficiaria.

Por su parte el artículo 468 íbidem establece que si se ha practicado el embargo del bien que soporta la garantía real y no se proponen excepciones, o propuestas las mismas, se procederá a dictar auto o sentencia en la que se decrete el avalúo y la venta en pública subasta de dicho bien, a fin de que con el producto de lo recaudado se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

En este caso los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1248613, 001-1248560 y 001-1248561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, se encuentran debidamente embargados.

Se encuentran entonces presentes los presupuestos procesales para decidir porque a más de la demanda en forma, las partes se presumen capaces, y este despacho es competente para conocer del asunto. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro de los presentes procesos EJECUTIVOS SINGULARES EN ACUMULACION (primera y segunda acumulacion) de GUSTAVO DE JESUS FRANCO SALAZAR y JOAN FRANCO CUERVO, en contra de IVAN DARIO DEOSSA CORREA, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en los mandamientos de pago librados el día 20 de enero de 2020.

2º. **Se Ordena** seguir adelante la ejecución (tercera acumulación) en favor de SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. y en contra de IVAN DARIO DEOSSA CORREA. Con el producto del remate de los bienes inmuebles con M.I. 001-1248613, 001-1248560 y 001-1248561, se ordena que se cancelen los créditos de las sumas y conceptos descritos en los autos del 28 de julio de 2020, corregido con el auto del 03 de septiembre de 2020, que libró mandamientos de pago a su favor.

3º. Liquidense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

4º. Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 393 Ib. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, se fija: a), la suma de \$800.000., respecto al demandante JOAN FRANCO CUERVO (Primera acumulación), b) \$600.000., respecto al demandante GUSTAVO DE JESUS FRANCO SALAZAR (Segunda acumulación), y C9 \$6.000.000., respecto al demandante SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S (Tercera acumulación),

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	110
Radicado	05266 31 03 002 2019 00308 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ
Demandado (s)	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Se procede a decidir si hay lugar o no a proferirse el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo de ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ contra LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva presentada por ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ, en contra de LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS, se solicitó que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L (\$130.000.000)**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 5 del cuaderno 1; más los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 15 de diciembre de 2018, hasta el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la parte demandada se obligó conforme a la letra de cambio que se adjuntó como base de recaudo, creada el 15 de noviembre de 2017, que debía cancelarse el 15 de junio de 2019 no ha canceló el pago de las sumas antes enunciadas, además el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que presta mérito ejecutivo.

TRÁMITE Y REPLICA

El mandamiento de pago fue librado el día 23 de octubre de 2019, en la forma que se consideró legal en los términos del artículo 430 del C. G. del Proceso. La notificación se

realizó por conducta concluyente teniendo en cuenta que la demandada confirió poder para que se le representara y presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago, mismo que fue resuelto mediante providencia del 25 de enero de 2021, desfavorablemente a la recurrente. Ejecutoriado el auto que resolvió el recurso, durante el término de traslado no se realizó pronunciamiento adicional frente a los hechos de la demanda, ni se presentaron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva en tanto ninguna de ellas fue objeto de discusión en el término de traslado.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

A la demanda se anexó una letra de cambio, sobre lo que es pertinente advertir que los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, la letra de cambio anexa como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 671 del C. de Comercio, esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro. De la literalidad del título aportado, surgen las obligaciones que se ejecutan en forma clara expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso. El trámite de notificación se cumplió en los términos del artículo 301 del C. G. del Proceso y como el pasivo no alegó

ningún exceptivo imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del ídem.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de octubre de 2019, fuera de lo cual se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la aludida suma de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a favor de la demandante y a cargo de la demandada LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor de ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ y en contra de LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital, los intereses y las costas del proceso.

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENAN en costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$5.300.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	106
Radicado	05266 31 03 002 2020 00179 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JOSÉ LUIS VALENCIA CARDONA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JOSÉ LUIS VALENCIA CARDONA.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandó en proceso EJECUTIVO a JOSÉ LUIS VALENCIA CARDONA, solicitando que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-**\$13.095.383.**, como capital representado en el pagaré N° 5520740002693019, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

-**\$134.395.122,18.**, como capital representado en el pagaré N° 02-02425134-02, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **05 de septiembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 09 de octubre de 2020, notificado en forma legal a la parte demandada a través de correo electrónico, el 26 de octubre de 2020, quien en el término no propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo unos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de JOSÉ LUIS VALENCIA CARDONA, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 09 de octubre de 2020.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$4.700.000.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	109
Radicado	05266 31 03 002 2020 00188 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Se procede a decidir si hay lugar o no a proferirse el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo de BANCO ITAU CORPBANCA S.A contra la señora LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ.

ANTECEDENTES

Mediante demanda digital presentada por el BANCO ITAU CORPBANCA S.A., actuando por intermedio de apoderada, se demandó a la señora LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por la suma de -\$316.864.647, correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 009005204091; los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 12 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y -\$9.778.138 por concepto de intereses de plazo causados no cancelados al 10 de agosto de 2020.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la parte demandada se obligó conforme a la carta de instrucciones anexa al pagaré que se adjuntó como base de recaudo, que el título fue llenado en virtud de la misma y que la señora LILIANA MARIA GALEANO PEREZ no ha canceló el pago de las sumas antes enunciadas, además el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que presta mérito ejecutivo.

TRÁMITE Y REPLICA

El mandamiento de pago fue librado el día 23 de octubre de 2020 conforme a lo pedido por la entidad demandante. La notificación personal fue realizada conforme a los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al expediente digital se le anexó la constancia de envío y recepción de la misma al correo electrónico reportado de la demandada, sin embargo, dentro de la oportunidad procesal no se realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni se presentaron excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir decisión de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva en tanto ninguna de ellas fue objeto de discusión en el término de traslado.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

A la demanda se anexó un pagaré, sobre lo que es pertinente advertir que los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso, el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Comercio, esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro. El trámite de notificación se cumplió en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y como el pasivo no alegó ningún exceptivo imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C. G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de octubre de 2020, fuera de lo cual se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague la aludida suma de dinero, junto con sus réditos, aunque respetando las acreencias laborales.

Las costas correrán a favor del Banco demandante y a cargo de la demandada LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir la ejecución a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A., contra la señora LILIANA MARIA GALEANO PÉREZ, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETA el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y/o de los que más adelante se llegaren a embargar para que con su producto se cancelen el capital, los intereses y las costas del proceso.

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$11.000.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220190001100
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace la parte demandante, entréguesele la suma de \$ 166.622.284.00 al abogado RAMIRO GÓMEZ MOLINA, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	105
Radicado	05266400300220190007500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOSÉ DE LA CRUZ MIRA HENAO
Demandado (s)	"INGACI CONSTRUCTORA S.A.S."
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si hay lugar o no a proferirse el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo de José de la Cruz Mira Henao contra la sociedad "Ingaci Constructora S.A.S."

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, el señor José de la Cruz Mira Henao, demandó en proceso Ejecutivo a la sociedad "Ingaci Constructora S.A.S.", solicitando se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 167.212.329.00 como capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 2 de abril de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 27 de marzo de 2019, auto que le fue notificado a la sociedad demandada por correo electrónico, sin que exista constancia en el expediente de que se hubiera cancelado la obligación o propuesto excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos "*... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,*

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo una (01) factura, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales de la factura cambiaria señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de José de la Cruz Mira Henao contra la sociedad “Constructora Ingaci S.A.S.”, para el cobro de las sumas de dinero que se especificaron en el auto de mandamiento de pago librado el 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Procédase el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Al liquidarse por secretaría inclúyanse por Agencias en Derecho, la suma de \$ 7.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	02
Radicado	05266310300220200018300
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING)
Demandante	“BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA S.A.)
Demandado	JULIÁN FRANCO ECHEVERRI
Tema	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
Subtema	LEASING HABITACIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si hay lugar o no a proferirse el auto a que se refiere el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Restitución por leasing de “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA S.A.), contra el señor JULIÁN FRANCO ECHEVERRI.

ANTECEDENTES

La sociedad “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA S.A.), mediante apoderada judicial, demandó al señor JULIÁN FRANCO ECHEVERRI para que previos los trámites de un proceso verbal de Restitución de la Tenencia y en virtud del contrato de leasing habitacional Nro. M026300110244407459612973659 suscrito el 17 de diciembre de 2017, se declare la terminación de dicho contrato de arrendamiento financiero celebrado entre ellos, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

Apartamento nro. 2006, Garaje nro. 123 y Cuarto Útil nro. 113, inmuebles que forman parte del Edificio Amatista Life Style, ubicado en la Calle 72 Sur Nro. 34 – 125 del Municipio de Sabaneta, y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-1300164, 001-1300024 y 001-1300041 respectivamente de la Oficina de II. PP. Zona Sur de Medellín.

La demanda se presentó por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de LEASING referido, desde el 23 de diciembre de 2019 al 23 de septiembre de 2020. Se solicitó además que como consecuencia de la terminación

del contrato, se ordene a los demandados la restitución de la tenencia de los inmuebles a la parte demandante.

La demanda se ha sustentado en los hechos que se resumen a continuación:

Por medio de documento privado, el señor Julián Franco Echeverri suscribió en calidad de locatario un contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda no familiar a favor del BBVA S.A. nro. M026300110244407459612973659 el día 17 de diciembre de 2017, dicho contrato tuvo un valor de \$ 225.000.000.00. El término de duración del contrato se pactó en 240 meses a partir del 23 de mayo de 2018, pactándose además como canon de arrendamiento financiero la suma de \$ 3.166.187.31 mensuales. Que a la fecha de presentación de la demanda, el locatario se encuentra en mora de pagar los cánones comprendidos entre el 23 de diciembre de 2019 y el 23 de septiembre de 2020, para un total adeudado por ese concepto de \$ 31.661.870.00. Que al haber incumplido el locatario con el pago de los cánones pactados, ha dado pie a que el banco solicite la terminación del mismo y la restitución de los bienes, por ello una de las causales de terminación contenidas en el contrato.

La demanda se admitió en este Juzgado por auto del 22 de octubre de 2020, auto que se le notificó al demandado por correo electrónico.

Como la parte demandada no se pronunció sobre la demanda dentro del término que tenía para ello, procede entonces, al tenor del artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, decidir de mérito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al caso en que el demandado no haga oposición a la demanda dentro del término de su traslado, señala que en tal caso, el juez pronunciará sentencia ordenando la restitución.

En este caso, a pesar de que el auto admisorio de la demanda se le notificó al demandado por correo electrónico, éste no hizo ningún pronunciamiento al respecto, además, a la demanda se aportó el contrato, lo que prueba la existencia del mismo.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual una de las partes contratantes (arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (arrendataria) de una cosa, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera y,

en este caso particular, tratándose de un contrato de arrendamiento financiero, con la opción de ejercer al final del período contractual, la opción de compra sobre dicho bien.

Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtienen utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento; de tracto sucesivo, ya que se realiza periódicamente; conmutativo, porque las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia, claro está, con la opción de compra del bien, como ya se ha dicho.

Y por leasing habitacional se entiende;

“... el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor”.

“En los términos del artículo 4 de la Ley 546 de 1999 las operaciones y contratos de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar son un mecanismo del sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, en desarrollo de lo cual les serán aplicables las reglas previstas en los artículos 11, 12, 13 y 17 numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 y parágrafo de la Ley 546 de 1999, los literales b) y c) del artículo 1º del Decreto 145 de 2000 y lo previsto en el presente Decreto” (LA OPERACIÓN DE LEASING EN COLOMBIA Y LAS TENDENCIAS INTERNACIONALES DE LA FIGURA. Jorge Villegas Betancur, pág. 144).

La causal invocada para el presente proceso fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Teniendo entonces en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda y no acreditó el pago de acuerdo a como lo exige el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, y en vista de que la demanda se fundamenta en la falta de pago, este no puede ser oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél, hecho que no ocurrió dentro de la presente demanda.

Por encontrarse cumplidos los presupuestos procesales para ello y acreditada la legitimidad y validez de la acción incoada, será menester acoger las pretensiones de la demanda, decretándose la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento financiero, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento.

DECISIÓN

Así las cosas y no observándose en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) Nro. M026300110244407459612973659 suscrito el día 17 de diciembre de 2017 entre el “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA S.A.) como arrendador, y el señor JULIÁN FRANCO ECHEVERRI como locatario, por la causal de MORA EN EL PAGO de los cánones de arrendamiento causados entre el 23 de diciembre de 2019 y el 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el locatario o arrendatario hará entrega a la arrendadora o a quien ésta indique, de los siguientes bienes inmuebles: Apartamento nro. 2006, Garaje nro. 123 y Cuarto Útil nro. 113, inmuebles que forman parte del Edificio Amatista Life Style, ubicado en la Calle 72 Sur Nro. 34 – 125 del Municipio de Sabaneta, y que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-1300164, 001-1300024 y 001-1300041 respectivamente de la Oficina de II. PP. Zona Sur de Medellín. Dicha entrega se hará dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. De no hacerse la entrega en forma voluntaria, desde ya se COMISIONA al señor Alcalde del Municipio de Sabaneta, a quien se le enviará Despacho Comisorio con los anexos necesarios.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de dos (2) smlmv

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b74c89c8f2995b1c5b1d54650547ab5c50edcd789de2b8444bf0ad5f49ca15

Documento generado en 19/02/2021 10:23:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>